RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 3096/2016 S.S.

**********1
VS.
OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a nueve de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro, se resuelve en definitiva por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

I. El recurso de referencia fue interpuesto el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y se admitió mediante acuerdo del veinte de marzo de dos mil diecinueve.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificar a las partes que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integrará con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

IV. La resolución recurrida declaró improcedente la caducidad de la instancia promovida por la autoridad demandada.

V. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal], así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. Por escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Oficial Mayor del Gobierno Municipal de Tijuana -en su carácter de autoridad demandada- instó a la Sala a declarar la caducidad de la instancia en el juicio 3096/2016 S.S.; esto bajo el argumento de que habían transcurrido más de seis meses de inactividad procesal.

II. A esa solicitud recayó la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho en virtud de la cual la Segunda Sala se negó a declarar la caducidad.

III. Inconforme con ello, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Oficial Mayor promovió el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

TERCERO. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer por la autoridad en atención al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO. En su único agravio la recurrente argumentó que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 41 bis, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por su falta de aplicación.

A su juicio, transcurrieron 6 meses naturales sin que se presentara alguna promoción tendiente a impulsar el juicio. Desde su perspectiva, era obligación de las partes –particularmente de la actora- instar a la Segunda Sala a impulsar el proceso; de manera que al no hacerlo, evidenció no estar al tanto del estado procesal que guardaban los autos.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, así como los argumentos reseñados anteriormente, se concluye que, contrario a lo que manifestó la recurrente, no operó la caducidad en el juicio. Por lo tanto, lo conducente en este caso, es confirmar la resolución emitida por la Sala. Se sostiene lo anterior, en función de la siguiente:

En términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad, en el juicio de nulidad, opera si transcurridos seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no se presenta una promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento.[1] Pero además, la ley exige una condicionante añadida: La promoción debe ser necesaria para la continuación del juicio.

Esto es, el legislador ha querido precisar que la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea "necesaria para la continuación del procedimiento".

En ese escenario, definir cuándo una promoción es necesaria y en qué supuestos no lo es, es un elemento fundamental a tener en cuenta para determinar en qué casos opera la figura de la caducidad según la Ley del Tribunal.

Pues bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, al vocablo necesario/necesaria debe asignársele el significado lexicográfico siguiente: "*que hace falta indispensable para algo";* o bien*,* "que *forzosa o inevitablemente ha de suceder".*

[1]El artículo 41 BIS, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

VERSIÓN PÚBLICA

Si se parte de esta base para hacer una interpretación gramatical del artículo citado, entonces se tendría como resultado que una promoción será necesaria para la continuación del procedimiento, cuando sea indispensable o forzosa para que éste avance; es decir, cuando su continuación dependa del impulso de las partes.

En este tenor habría que aceptar que cuando el legislador hizo énfasis[2] en que sólo es posible interrumpir el término para que opere la caducidad mediante una promoción "necesaria" para la continuación del juicio, su intención era dejar en claro que dicha figura no habrá de operar por la sola inactividad procesal de las partes; sino que además será indispensable que esa inactividad implique que la prosecución del juicio no pueda llevarse a cabo debido a que para ello es menester que –primeramente- las partes satisfagan una determinada carga procesal impuesta por la Ley o por el Tribunal.

Lo anterior en otras palabras significa que la caducidad de la instancia no se configura cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional por omitir realizar diligencias que de acuerdo a la Ley le son exclusivas.

Siendo la caducidad una sanción procesal para las partes, la falta de actuación del Tribunal, cuando a éste corresponda substanciar una diligencia pendiente para la continuación del juicio, no puede dar lugar a que se actualice esta figura, porque ello provocaría que se castigue al actor o al demandado por la inactividad procesal, no obstante que, esa inactividad no les sea atribuible.

Ahora bien, la interpretación gramatical del artículo 41bis de la Ley del Tribunal es plausible, en la medida que, a juicio de este Pleno, es la interpretación que mejor se compadece con el derecho humano a una tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como con el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; puesto que es deber de este Tribunal, como rector del proceso, gestionar su impulso para resolver el litigio en definitiva; sin que sea dable que se traslade alguna repercusión a las partes por la inactividad procesal, cuando estas no tengan la responsabilidad de ello.

[2] El legislador de la entidad no reguló de la misma manera esta figura en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que no hizo hincapié en que la promoción exigida a las partes para interrumpir la caducidad debe ser necesaria para la continuación de procedimiento. Así se tiene que en el artículo 138 de ese cuerpo normativo precisó lo siguiente: La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otro lado, no debe perderse de vista que para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], la caducidad no tiene –o no debe tener- las mismas implicaciones en todos los procedimientos jurisdiccionales. Por ejemplo, mientras en el proceso civil los derechos ahí discutidos únicamente incumben a las partes, es de esperarse que éste se rija por el por el principio dispositivo, consistente en que las partes pueden disponer tanto del proceso como del derecho sustantivo controvertido; sin embargo, el proceso contencioso administrativo, no sólo tienen un interés particular, en la medida en que lo que en él se controvierte es –por lo general- un acto de autoridad que en muchos casos puede ser de interés público, por lo cual, debe acudirse a esa figura con las restricciones necesarias del caso, es decir, debe realizarse una interpretación restrictiva de la caducidad para así concluir que su actualización debe acotarse a que exista una omisión de las partes por cumplir con su cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador.

Sostener una interpretación distinta, para entender, por ejemplo, que la caducidad operará por la simple inactividad procesal (aun y cuando ésta tenga su origen en la inacción del Tribunal), implicaría darle un alcance extensivo a la norma en detrimento de las partes; lo cual, si bien no está vedado en hermenéutica jurídica, en definitiva colisionaría con el deber previsto en artículo primero de la Constitución Federal de interpretar las normas favoreciendo a las personas en su protección más amplia.

Por otro lado, lo afirmado hasta aquí además armoniza con los criterios que, sobre temas circundantes a éste, ha venido sosteniendo el Poder Judicial de la Federación; ejemplo de esto son las tesis jurisprudenciales que se reproducen enseguida:

Época: Décima Época
Registro: 2007583
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a)
Página: 2411

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica

[3] Véase la ejecutoria de la que emanó la tesis de jurisprudencia P./J. 104/2009.

VERSIÓN PÚBLICA

siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

Época: Décima Época
Registro: 2003929
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 86/2013 (10a.)
Página: 689

CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y

VERSIÓN PÚBLICA

actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.

Época: Décima Época
Registro: 2007583
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a)
Página: 2411

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17

VERSIÓN PÚBLICA

de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

A partir de lo razonado hasta aquí, es posible fijar algunas conclusiones preliminares:

1. De la interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, se obtiene que la caducidad de la instancia habrá de operar si en el transcurso de seis meses las partes no presentan alguna promoción sin la cual sea imposible continuar con el desarrollo del juicio.

2. La interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal (interpretación restrictiva y no extensiva de la disposición normativa) es la que se aviene mejor al derecho humano a una tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como a los criterios que al respecto viene sostenido el Poder Judicial Federal, en diversas tesis de jurisprudencia.

3. La caducidad de la instancia no puede invocarse cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional.

Tomando esto en consideración, ahora corresponde puntualizar los antecedentes del caso para estar en aptitud de determinar si operó o no la caducidad como lo argumentó la autoridad:

- El 20 de octubre de 2016, **********1 instauró juicio de nulidad ante la Segunda Sala de este Tribunal.
- El 2 de noviembre de ese mismo año se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Oficial Mayor, del Gobierno Municipal del Tijuana, Baja California; señalándose además, como fecha para audiencia, el 2 de junio de 2017.
- El 25 de noviembre de 2016 compareció el citado funcionario a contestar la demanda interpuesta en su contra; contestación que fue admitida en diciembre de ese año.
- Es importante señalar que en el mismo auto en que la Sala admitió la contestación de demanda, requirió a la autoridad para que exhibiera diversas pruebas

VERSIÓN PÚBLICA

a su cargo. Lo cual fue cumplimentado el 18 de enero de 2017.

- El 6 de marzo de 2017 se tuvo por cumplido ese requerimiento, y se le dio vista a la parte actora con las documentales exhibidas por la autoridad.
- El 24 de marzo de 2017 el Oficial Mayor señaló nuevos delegados y revocó los designados con anterioridad. Promoción que fue acordada de conformidad el 27 de abril de 2017.
- Desde la fecha en que se dictó el auto anterior, la Sala no volvió a emitir ninguna otra determinación sino hasta el 9 de mayo de 2018, cuando señaló nueva fecha para audiencia y requirió a la autoridad una prueba para mejor proveer. De tal manera que la audiencia originalmente programada para el día 2 de junio de 2017 no se llevó a cabo, ni se levantó una constancia para diferirla en aquel momento.

Para la recurrente, desde la fecha en que se interpuso la demanda, la parte actora no volvió a presentar alguna promoción para impulsar el juicio. Por lo cual, a su juicio, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 41 bis de la Ley del Tribunal caducando la instancia.

Lo primero que habría que señalar, es que el único periodo en el que el juicio estuvo inactivo sin que mediara una promoción necesaria para su continuación, fue del 6 de marzo de 2017 (fecha en que la Sala tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la autoridad y dio vista a la parte actora) y hasta el 9 de mayo de 2018 (cuando señaló nueva fecha para audiencia y requirió a la autoridad una prueba para mejor proveer).

Antes de ese periodo, como se aprecia de las actuaciones procesales reseñadas anteriormente, el juicio estuvo activo y desarrollándose en cada una de sus etapas sin que mediaran más de seis meses entre ellas. Por lo cual, en todo caso, la caducidad alegada por la autoridad únicamente podría predicarse respecto del periodo que va desde la notificación por lista del auto del 6 de marzo de 2017, al auto de fecha 9 de mayo de 2018.

Ahora bien, en el núcleo del argumento de la recurrente está presente la idea de que las partes (particularmente la actora), tenían la carga procesal de hacer avanzar el juicio; sin embargo, la recurrente pierde de vista que esa obligación constituía una obligación exclusiva de la Sala.

La Sala debió aperturar la audiencia originalmente programada para el 2 de junio de 2017 y no lo hizo. Y posteriormente debió señalar nueva fecha para tales efectos,

VERSIÓN PÚBLICA

como finalmente terminó haciéndolo aunque esto tuvo lugar hasta el 9 de mayo de 2018.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 49 y 80 de la Ley del Tribunal se obtiene que la obligación de aperturar la audiencia en la fecha señalada y, en su caso, señalar una nueva fecha, es obligación de las Salas, sin que las partes tengan ninguna obligación al respecto; es decir, no constituye una carga procesal para las partes instar al Tribunal para que celebre la audiencia o señale nueva fecha. No existe ninguna disposición en la ley que así lo prevea.

En el caso que ahora ocupa la atención de este Pleno, la Sala debió aperturar la audiencia en la fecha originalmente señalada, sin embargo, omitió hacerlo, demorando más de 6 meses para señalar nueva fecha.

Por lo cual, aunque es claro que hubo una inactividad procesal en el juicio, lo cierto es que esa inactividad es enteramente responsabilidad del Tribunal, por lo que las partes no deben sufrir alguna consecuencia negativa por ello.

En otras palabras, para la continuación del juicio no era necesario, forzoso o indispensable que alguna de las partes cumpliera con una carga procesal impuesta por ley o por el Tribunal; lo que es más, no había carga procesal de las partes pendiente de satisfacer. Bastaba que la Sala llevara a cabo la audiencia, y en caso de no poder llevarla a cabo, señalara una nueva fecha para que el juicio prosiguiera.

De manera que, si en términos de lo asentado anteriormente, la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea "necesaria para la continuación del procedimiento"; entonces es claro, a juicio de este Pleno, que esa figura no se actualizó en este caso.

No debe perderse de vista que en los procesos en que impera el principio de impulso de oficio –como es el caso- las partes no están liberadas de su deber constitucional de hacer avanzar el juicio; sin embargo, esa obligación se constriñe únicamente a satisfacer sus cargas procesales; debido a que al hacerlo, manifiestan tácitamente su voluntad e interés en la continuidad de la instancia.

Por tanto, si no constituye una carga procesal de las partes instar a la Sala para que el procedimiento continúe, la inactividad ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de su deber de impulsar de oficio el proceso, no pude dar por resultado que se declarare la caducidad.

En suma, contrario a lo que afirma la recurrente, no operó la caducidad de la instancia en el juicio, dado que la

VERSIÓN PÚBLICA

inactividad procesal no fue derivada de la actitud pasiva de las partes, sino producto de la inacción del Tribunal que no llevó a cabo una diligencia, de su entera responsabilidad, necesaria para la continuación del juicio.

Finalmente y antes de concluir es preciso dejar asentando que no resultan aplicables las tesis y jurisprudencias emanadas del Poder Judicial Federal que citó la recurrente. Se sostiene esto, toda vez que en ellas se interpretó la legislación de otras entidades federativas cuyo contenido no es análogo a la Ley del Tribunal. La siguiente jurisprudencia es útil como referencia de esto último:

Época: Novena Época
Registro: 167461
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/307
Página: 1798

JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se confirma el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala, en el juicio 3096/2016 S.S.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, y el voto en contra del Magistrado Carlos Rodolfo Montero

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Vázquez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/jmcg

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 Y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3096/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.